

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ
AHLF EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD
NACIONAL 24/2021.**

En la sesión de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por la Consejera Jurídico del Ejecutivo Federal, en contra de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) dictada en el recurso de revisión RRA 9709/2021.

El estudio de fondo del presente asunto no se dividió en subapartados, no obstante, con el fin de desarrollar el presente voto, y acorde a la temática y calificativa de los agravios analizados, dividiré el presente en los siguientes apartados:

- A.** Agravios infundados, no se afecta la seguridad nacional.
- B.** Agravio fundado, por el que se modifica la resolución del INAI y se ordena proporcionar las versiones públicas de la información solicitada.

A. Agravios infundados, no se afecta la seguridad nacional.

Estoy de acuerdo con el sentido aprobado por mayoría de nueve votos que lleva a modificar a resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin embargo, dado que la sentencia basa algunas de sus consideraciones en el recurso de revisión de seguridad nacional 6/2021, en el cual no participé por desempeñar una comisión oficial, realizo las siguientes precisiones.

Como lo expresé en mi intervención al discutir el recurso de revisión de seguridad nacional 1/2019, coincido en el carácter excepcional que reviste

este medio de impugnación, previsto en el artículo 6° constitucional, por lo que considero que su análisis debe ser de estricto derecho; ello, si se parte de que no sólo debe determinarse el elemento inherente a la seguridad nacional en términos abstractos, sino también verificar la mínima restricción posible al derecho humano de acceso a la información pública.

Es cierto que en el presente recurso, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal hizo valer agravios relativos a la causal de seguridad nacional relacionados con la diversa causa de revelar recomendaciones u opiniones dentro de un proceso deliberativo en el que aún no se ha adoptado una decisión final; por tanto, me uno al criterio de la mayoría al fallar el mencionado recurso 6/2021 en lo relativo a que si bien, cualquier otra causal que no sea la seguridad nacional no es por sí misma materia del presente recurso, lo conveniente es analizar si la alegada impacta en un tema que amerite su reserva cuando así se aleguen.

En ese sentido, coincido con el proyecto en lo relativo a que la información solicitada no se relaciona con un proceso deliberativo de autorización de uso de vacunas contra el virus Sars-Covid19 pendiente de resolverse en definitiva y, por ende, que su revelación no afecta la seguridad nacional.

No obstante, desde mi perspectiva ese análisis debe realizarse de forma vinculada y/o matizada y no de manera individual como, a mi parecer, se realizó en el párrafo 61 de la sentencia, en la que se afirmó que el proceso deliberativo no continúa vigente desde el momento en que se emitió la autorización para su uso y aplicación por parte de la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y, por ende, que no se actualiza dicha causal.

Pues de lo contrario, estimo que parecería que sí se está llevando a cabo el análisis de la causal del proceso deliberativo en sí misma y no, vinculado con el tema de seguridad nacional, que es lo que atañe al presente recurso.

Sin que lo anterior, afecte el principio de estricto derecho que a mi parecer rige en el análisis de este tipo de recursos, pues precisamente atendiendo a lo alegado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es que estimo procedente hacer este pronunciamiento exhaustivo **siempre y cuando** esté vinculado con el tema de seguridad nacional.

Por otra parte, de la lectura de los agravios, advierto que en el primero -sintetizado en la página 20 de la sentencia- se aduce que la información solicitada es reservada por ser tema de seguridad nacional de conformidad con el comunicado STCSN/011/2021 de once de enero de dos mil veintiuno; por lo que estimo que, en respuesta, tal como se señaló en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 18/2021,¹ ninguna autoridad puede emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada,² por lo que dicho carácter no se puede justificar con el referido oficio, sino que para ello debe realizarse una prueba de daño, como en el caso se hizo.

Por último, no inobservo que el cuatro de mayo de dos mil veintitrés la Organización Mundial de la Salud decretó el fin de la pandemia generada por el virus de COVID, lo cual se replicó en nuestro País el nueve de mayo siguiente;³ en tanto que dicha conclusión en nada varía la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal Pleno, por el contrario, considero que refuerza la determinación de proporcionar la información si se toma en cuenta que, el sujeto obligado, inicialmente reservó la información principalmente porque en

¹ Fallado en la misma sesión de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por mayoría de diez votos, en contra del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

² **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

³ “**Decreto** por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil veintitrés.

ese momento la pandemia continuaba vigente.

B. Agravio fundado, por el que se modifica la resolución del INAI y se ordena proporcionar las versiones públicas de la información solicitada.

Finalmente, sin dejar de lado la materia de este recurso que se centra en verificar si se afecta la seguridad nacional y, por ende, si es viable proporcionar o reservar la información que se solicita, compartí la calificativa mencionada que conlleva a modificar el hecho de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordenó proporcionar la versión íntegra de las autorizaciones, a fin de que dichas constancias sean entregadas en versión pública, por tres razones principales:

Primero, porque ello es acorde con la obligación de proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, prevista en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Federal⁴; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ y 1° de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.⁷

⁴ **Artículo 6o. [...]**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. [...].

⁵ **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal-

⁶ **Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

⁷ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad

De modo que esta Suprema Corte como máximo tribunal del País no sólo está obligado a velar por la protección de los derechos humanos -entre ellos protección de datos personales- previstos en la Constitución y tratados internacionales como lo mandata el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional⁸ y el 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ sino de subsanar cualquier irregularidad que se detecte dentro de algún asunto de su jurisdicción, como se realizó en el caso.

La segunda razón consiste en que subsanar la irregularidad detectada de la resolución del Instituto no escapa de las facultades de este Alto Tribunal, pues desde mi punto de vista es una consecuencia de la decisión adoptada de proporcionar la información, luego de concluir que no pone en riesgo la seguridad nacional.

Esto es, la decisión de modificar la determinación del Instituto no parte de un análisis aislado que exceda el objeto del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, sino que se realiza una vez que se determina que el recurso es procedente porque sí se planteó la actualización de la posible causal de seguridad nacional, de ahí que, desde mi punto de vista, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta alguna irregularidad que pueda poner en riesgo la protección de datos de terceros, debe subsanarla.

de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

⁸ **Artículo 1°.** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁹ **Artículo 1.**

Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

La tercera razón por la que me incliné a acompañar la propuesta consistió en que el particular solicitó la versión pública de la información y no su versión íntegra. Máxime que fue enfático en señalar que no requería los anexos ni estudios de las solicitudes y autorizaciones respectivas.

Por las razones adicionales que mencioné, coincido con la propuesta de modificar la resolución recurrida del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 9709/2021.

ATENTAMENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

VMML/dmz